

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SALAZAR** contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 337)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 1774 del 18 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 13 al 19 de enero de 2021, inhábiles dentro del término los días 16 y 17 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, el vocero judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 112

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado de la señora **MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SALAZAR**.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

1. Similar planteamiento se hace en relación con las cesantías, pues dice que no le pagaron este crédito social, pero pide su reajuste, por lo cual debe aclarar el hecho 19.

2. No se compadece con la actual estructura del proceso laboral que se pida que se declaren la casi totalidad de hechos de la demanda para luego solicitar la condena a los mismos. Es suficiente con que se solicite la declaración de la existencia del contrato de trabajo y luego se reclame el reconocimiento y pago de cada uno de los créditos laborales. Por ejemplo, que se reconozca y pague el valor de las primas de servicios.

3. La pretensión 8 declarativa y 19 de condena debe aclararse conforme a lo dicho en relación con el hecho 18, en lo que tiene que ver con el reajuste de un crédito que se dice no fue pagado.

4. Carece de técnica jurídica que se pida la condena solidaria entre la APD y el Municipio de Manizales, sin antes haber solicitado que se declare la solidaridad entre ambos demandados.

Tras realizar una revisión al escrito presentado, se evidencia claramente que el vocero judicial de la parte demandante no acató lo solicitado por el despacho, pues los defectos advertidos siguen subsistiendo en el escrito de subsanación.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SALAZAR** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

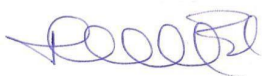
SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 024** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **12 de febrero de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria